



108637

resolución exenta

**DIVISIÓN JURÍDICA**

DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AH007T0004199, CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

1301

SANTIAGO, 25 ABR 2018

VISTO: Lo dispuesto en la Ley Nº 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. Nº 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y Crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto Nº 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en adelante la Ley Nº 18.575; en el artículo primero de la Ley Nº 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la "Ley de Transparencia" y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

3. Que, con fecha 27 de marzo de 2018, a través de la solicitud Nº AH007T0004199, don Andrés Abara, ha presentado requerimiento de acceso a la información, en los siguientes términos literales: "(...) *La División de Innovación del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo posee un computador isla con distintas bases de datos, entre ellas los paneles de la Encuesta Nacional de Gasto y Personal en Investigación y Desarrollo, que cubre el período 2009-2015, y la Encuesta de Innovación en Empresas que cubre los años 2009-2014 (adicionalmente existe la ola de encuestas del 2016, cuyos datos aun no llegan al Ministerio). Lamentablemente, a pesar de que los datos de ambas bases de datos se encuentran estrechamente relacionados, las empresas que las contestan tienen identificadores distintos. Es decir, no hay un conector que permita relacionar los datos de una encuesta con los de la otra. Actualmente, me encuentro cursando un Magíster en Ciencias de*



la Ingeniería de la Escuela de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica, en el que realizo una investigación sobre los determinantes del I+D en Chile. Me sería de suma utilidad, así como a los investigadores involucrados, contar con el RUT de las empresas que respondieron la encuesta en cada uno de los años que se efectuaron (o algún identificador común) con el fin de lograr unificar ambas bases de datos y poder ampliar la información y las observaciones. Esto permitiría llevar a cabo una investigación muchísimo más robusta.

Notar que las bases de datos corresponden a paneles, por lo tanto el identificador que actualmente existe para cada una de las firmas que responden es el mismo a lo largo de los años en cada uno de las encuestas. Sin embargo, no son los mismos entre un panel y el otro. Muchas gracias por su ayuda (sic)".

4. Que, la información estadística, que el Instituto produce, es utilizada como base para el ejercicio de variadas funciones públicas como también para estudios, análisis e investigaciones realizadas por personas y entidades privadas.

5. Que, el Instituto Nacional de Estadísticas es el encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República, por tanto, debe efectuar el proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales, y entre otras atribuciones le corresponde confeccionar un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyen "Fuente de Información Estadística".

6. Que, conforme a lo indicado en el considerando anterior, al ejercer esta función pública el INE realiza tratamiento de datos referido a los informantes, encontrándose obligado adicionalmente al secreto estadístico; esto es, a la no divulgación (estricto mantenimiento de esta reserva) de los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas o determinables, de que haya tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades en la recogida de dicha información.

7. Que en este sentido es necesario precisar las causales que hacen procedente la denegación parcial de la información:

7.1. Causal del artículo 21° N°5 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto.

"Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

A fin de explicar la procedencia de esta causal es preciso tener presente que si bien la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadísticas, no tiene el rango de orgánica constitucional ni de quórum calificado como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República; es la misma carta fundamental, la que le otorga ese carácter, conforme más adelante se indicará.

El inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República señala:

"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Por su parte, la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República prescribe:

"Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales".

En relación a lo precedentemente expuesto y a las normas citadas, cabe concluir que el Instituto Nacional de Estadísticas, se encuentra obligado a respetar las normas establecidas por la Ley N° 17.374, dentro de las cuales se contempla la estricta observancia del Secreto Estadístico, consagrado en los artículos 29° y 30° de la citada Ley N° 17.374.



En el mismo sentido, este Instituto se encuentra también sujeto en su actuar a los principios fundamentales de las Estadísticas Oficiales¹, los cuales son aplicados en nuestro país en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, que constituyen los criterios inspiradores de los códigos de buenas prácticas internacionales y por ende, revisten el carácter de normas y directrices internacionales. Concretamente, en el caso en análisis, es de principal relevancia, el principio que indica:

*"Principio 6: Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, **deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.**" (el destacado es nuestro)*

En este contexto, el ejercicio de las funciones públicas entregadas al Instituto Nacional de Estadísticas debe efectuarse con estricta sujeción a las normas y principios que las regulan y por ende, cualquier acción ejecutada fuera de este ámbito vulneraría los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, cuyo texto señala:

"Artículo 6º: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."

"Artículo 7º: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

En este mismo sentido, cumple citar lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 18.575, que dispone:

"Artículo 2º: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."

Se funda, entonces la causal del artículo 21º N° 5º de la Ley de Transparencia, en el hecho que el Instituto Nacional de Estadísticas, conforme lo establece el inciso 1º del artículo 29º de su Ley Orgánica N° 17.374:

"...no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades.

El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el 'Secreto Estadístico'".

De este modo, según se indicará, el INE no divulga información que haya sido entregada por menos de tres informantes que realicen una actividad o posean una característica relevante, y la no existencia de valores atípicos o atípicos extremos fácilmente identificables dentro de ese grupo de informantes. En este sentido no se puede entregar los RUT de las empresas que

¹ NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Aplicación de los principios fundamentales de las estadísticas oficiales. Resolución aprobada por la Asamblea General el 29 de enero de 2014. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/261>



respondieron la Encuesta Nacional de Gasto y Personal en Investigación y Desarrollo, que cubre el período 2009-2015, y la Encuesta de Innovación en Empresas que cubre los años 2009-2014, ya que la entrega de la información solicitada, sin considerar que esté innominada e indeterminada, facilitaría la identificación de alguno de los informantes, vulnerando en consecuencia las normas sobre Secreto Estadístico, encontrándose por ende cubierta por la causal de secreto o reserva de conformidad a la Ley de Transparencia.

7.2 Causal del artículo 21º N°1 de la Ley de Transparencia: Afectación al debido cumplimiento de las funciones del Instituto Nacional de Estadísticas.

Según ya hemos señalado, el Instituto Nacional de Estadísticas debe ceñir su actuar a los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República. Asimismo, sus competencias están definidas en la Ley N° 17.374, que fija el texto refundido, coordinando y actualizado del DFL N° 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censo y crea el Instituto Nacional de Estadísticas. De conformidad a esta normativa le corresponde al Instituto Nacional de Estadísticas, entre otras funciones específicas, las de:

"Artículo 2º:

- a) *Efectuar el proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales (...)*
- l) *Confecionar un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyan "Fuente de Información Estadística"*.

Asimismo, dicha ley consagra el ya mencionado Secreto Estadístico, por lo cual se desprende de la normativa orgánica citada, que el Instituto Nacional de Estadísticas estaría excediendo su ámbito de competencia legal si entregara la información solicitada; ya que la información estadística requerida goza de protección por el Secreto Estadístico.

Por lo tanto, el Instituto Nacional de Estadísticas solamente está mandatado por la ley para entregar y dar a conocer estadísticas y datos oficiales, que no vulneren el Secreto Estadístico; luego, si se impone al Instituto Nacional de Estadísticas la obligación de que entregue la información requerida en cuanto a la entrega de los RUT de las empresas que respondieron la Encuesta Nacional de Gasto y Personal en Investigación y Desarrollo, que cubre el período 2009-2015, y la Encuesta de Innovación en Empresas que cubre los años 2009-2014, se le pone en situación de abierto incumplimiento de su deber de reserva consagrado en la normativa orgánica que lo regula.

A lo anterior debemos agregar que, de acceder a la entrega de información solicitada, se facilitaría la identificación del informante e implicaría la divulgación de datos proporcionados por ellos, situación que representa un riesgo de daño en su esfera patrimonial y moral, ya que implicaría la posibilidad cierta de divulgar hechos relativos a una persona o entidad determinada. En este sentido, nadie podría discutir siquiera, que el conocimiento de terceros ajenos al informante de los orígenes de la información, representa una exposición no deseada.

Por otra parte, debemos considerar que en un escenario como el expuesto en el párrafo anterior, las consecuencias de la divulgación de información, generan un daño para la Administración, daño que cruza la vulneración de las diversas jerarquías normativas que conforman el ordenamiento jurídico nacional.

En el ámbito constitucional, se vulnerarían –como ya se ha indicado– los principios de legalidad y competencia previstos en los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental; así como garantías fundamentales previstas en el artículo 19 de la misma, especialmente la igualdad ante la ley, el respeto y protección a la vida privada, la libertad económica, la no discriminación arbitraria en materia económica, el derecho de propiedad. Todo lo anterior importa, en definitiva, vulnerar las bases de la institucionalidad, el principio de promoción del Bien Común y de servicio del Estado a la persona. Cumple indicar que, la vulneración de estas garantías abre un riesgo de judicialización por eventuales reclamaciones de los informantes que estimaren vulnerados sus derechos constitucionales, a través de las acciones constitucionales previstas al efecto.

En el ámbito legal, se vulnera no solo el Secreto Estadístico, y consecuentemente con ello se incurre por parte de quienes concretaron los actos destinados a la entrega de información, en el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 247 del Código Penal; sino que además se vulneran las normas que regulan el actuar de la administración en el ejercicio de la función pública contenidas en la Ley N° 18.575, tales como los principios de legalidad, competencia y –muy especialmente– abre un espectro de riesgo asociado al principio de responsabilidad establecido en el artículo 4º de la norma en comento, que establece:



"Artículo 4º.- el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones..."

En este orden de ideas, ante la posibilidad de daños causados a un informante, como los indicados en el acápite precedente, pareciera indiscutible plantear el riesgo de la alegación de responsabilidad extracontractual del Estado; con las consecuencias que ello conlleva, y que se traducen en condenas indemnizatorias que, revestirían un desmedro en el patrimonio público; o como ya ha ocurrido, la negativa de los informantes a entregar la información requerida, aun a sabiendas de que con ello se incumple una obligación legal de suministrar la información requerida por el INE.

En este sentido, debemos destacar la potencialidad de daño a nivel del Sistema Estadístico Nacional y la comunidad estadística internacional. En efecto, nuestros informantes nos entregan información sensible, con la certeza de que este Instituto la resguardará y la utilizará solamente con fines estadísticos, la violación de esa confianza nos llevaría a un escenario donde las personas y empresas se negarían a entregar información para prevenir el riesgo de que sea filtrada al público. Una situación como la descrita, dañaría no solo los principios de certeza jurídica y la fe pública comprometida en cada acto de entrega de insumos para la actividad estadística, sino que debilitaría nuestra imagen país en el contexto internacional y muy especialmente frente a la comunidad estadística internacional.

En efecto, el INE ha sido objeto en el último período –no con poca frecuencia- de negativas y cuestionamientos a la entrega de información por parte de sus informantes, aduciendo que en presencia de la ley N° 20.285 y de los pronunciamientos emanados desde el propio Consejo para la Transparencia, así como de los tribunales de justicia, la reserva legal que constituye el secreto estadístico, se ha visto debilitada.

Este tipo de cuestionamiento ya ha sido formalizado por al menos una empresa informante – ADT A TYCO BUSINESS- en el marco de la "Encuesta Estructural de Servicio de Monitoreo de Alarmas" año 2015. En este caso el informante pese a reconocer las facultades del INE para solicitar información de acuerdo a la Ley N°17.374, hace presente que la entrega de parte de su información genera un riesgo importante para la compañía, al tratarse de información estratégica y comercialmente sensible, que no se encontraría debidamente resguardada por el secreto estadístico. Agrega el informante que el secreto estadístico se ha visto debilitado por la interpretación que el Consejo para la Transparencia ("CPLT") y los tribunales de justicia han hecho del mismo, cuando dicho secreto ha entrado en conflicto con el principio de transparencia.

A este respecto, el informante hace referencia a los roles C-414-15 y C-779-14 del CPLT, en los que frente a una solicitud de transparencia pasiva, el CPLT señaló que si la información solicitada era innominada e indeterminada, se cumplía con la reserva regulada en la Ley N°17.374 ordenando la entrega de la información requerida. En el mismo sentido, el CPLT en el rol A19-09 ha señalado que *"la información pública del INE no se reduce a las estadísticas oficiales que este produce"*, obligándolo a entregar los datos que sirven de sustento a dichas estadísticas.

En el mismo sentido, la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N° 6709-2015, conociendo de un reclamo de ilegalidad en contra del CPLT, obligó al INE a entregar información sobre empresas que participaron en una encuesta para determinar un índice, disponiendo que no se afectaba el secreto estadístico porque no se hacía alusión directa a las empresas que dieron la información ni al origen de los datos, concluyendo que la reserva exigida por el secreto estadístico *"no es absoluta"*. Sin perjuicio de ello, en esa misma ocasión, el voto de minoría afirmó que *"aun cuando no se revele el nombre de la empresa, las características del mercado altamente concentrado y con muy pocos oferentes permitiría fácilmente identificar las compañías involucradas, recogiendo de este modo el riesgo que la relativización del secreto estadístico genera para las empresas informantes"*.

Esta misma circunstancia ha sido expuesta al CPLT en múltiples oportunidades, señalando y demostrando con casos concretos como la simple supresión de la fuente u origen de los datos, no es una medida suficiente para el resguardo de la reserva del informante; explicitando que aun la revelación de información innominada e indeterminada permite mediante procedimientos simples, dejar al descubierto no solo la identidad de un informante, sino que también su perfil y sus estrategias comerciales. Todo lo cual en definitiva implica vulnerar las normas y principios que regulan la libre competencia, entregando a los competidores información privada relativa a su desarrollo y evolución en la industria; lo que pudiera redundar en conductas coordinadas o acuerdos colusorios. A este respecto, el informante señala que es la propia teoría económica la que define que ámbitos de excesiva transparencia son fértiles para la generación de conciertos entre los operadores de un mercado relevante.



Por otro lado, es del caso mencionar que el informante en comentario – ADT- ha expuesto al Comité de Inversiones Extranjeras -actualmente Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera- su preocupación en relación a los efectos adversos que la revelación de información estratégica pudiera generar en inversionistas extranjeros- actuales o potenciales- en la medida de que puedan percibir la pérdida de eficacia de la norma legal sobre secreto estadístico como un riesgo a la seguridad de sus proyectos. En este sentido, el INE ha puesto a disposición del señalado comité, la información con que cuenta en relación con la materia.

En efecto, el secreto estadístico se encuentra definido de manera genérica en la Ley N° 17.374, por ello ha sido necesario que el Instituto Nacional de Estadísticas construya los criterios y definiciones técnicas para su aplicación práctica. Es así como desde su creación este Instituto ha perfeccionado el conocimiento y comprensión sobre el Secreto Estadístico, llegando actualmente a altos estándares de protección de los datos que recaba en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, resulta necesario recalcar que el Instituto Nacional de Estadísticas es un organismo técnico, encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República, como tal, tiene la facultad de determinar el alcance técnico del Secreto Estadístico, y en este sentido – y tal como ocurre en cualquier ámbito del conocimiento humano- se ha arribado a la definición de este concepto técnico luego de un análisis sostenido en el tiempo, desde la creación de este Instituto; alcanzando así progresivamente altos niveles de sofisticación y debiendo adaptarse la definición y alcance del Secreto Estadístico, a los criterios internacionales y a los nuevos descubrimientos en cuanto a tratamiento y cruce de datos.

Luego, en este proceso de análisis técnico el Instituto Nacional de Estadísticas ha debido necesariamente incorporar procedimientos para resguardar el Secreto Estadístico, a fin de que la información tenga – en definitiva- las características de ser innominada, indeterminada e indeterminable; condiciones imprescindibles para la adecuada cautela de la información estadística y de los derechos de las personas asociadas a ésta. Es necesario agregar, que de proceder a la entrega de los RUT de las empresas que respondieron la Encuesta Nacional de Gasto y Personal en Investigación y Desarrollo, que cubre el período 2009-2015, y la Encuesta de Innovación en Empresas que cubre los años 2009-2014, permitiría la identificación de los normantes, vulnerándose así la indeterminabilidad exigida para dar cumplimiento a la normativa sobre Secreto Estadístico. Y por ende, tal como se ha expuesto en el razonamiento sexto precedente, implica un riesgo real para el informante cuyos datos serán relevados en la medida que dejará su perfil y estrategia comercial expuesto a sus competidores y que como contrapartida –asumiendo que la norma legal sobre secreto estadístico se ha visto relativizada en los últimos años por las razones señaladas- no entregará información al INE afectando así la eficacia del sistema estadístico y de las normas que lo regulan; a través de la vía administrativa (CPLT) o judicial, según la instancia que conozca.

8. Que, en efecto el artículo 29 de la Ley N° 17.374, prohíbe al Instituto Nacional de Estadísticas y a sus funcionarios divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas o determinables, de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades y sanciona la infracción al "secreto estadístico", de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código Penal.

9. Que, de acuerdo a lo razonado precedentemente, no es posible hacer entrega del RUT de las empresas que contestaron la Encuesta Nacional de Innovación y la Encuesta sobre Gasto y Personal I+D, por el hecho de que esto violaría la obligación de mantener el secreto estadístico, conforme lo disponen los artículos 29° y 30° de la Ley N° 17.374, del INE.

10. Que lo expresado anteriormente se funda en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo señalado en la disposición Cuarta Transitoria de la misma Carta Fundamental, en la causal de reserva de la información establecida en el artículo 21 número 5) de la Ley de Transparencia y en el artículo 7 número 5) del Reglamento de la misma norma, que permite denegar el acceso a la información cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una Ley de Quórum Calificado haya declarado reservados o secretos. En este sentido, la publicidad de dicha información afecta el debido funcionamiento del Instituto, y a su vez, los derechos de los informantes, aplicándose además el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia citada en el visto.

11. Que, atendido lo precedentemente expuesto, el Instituto Nacional de Estadísticas considera procedente denegar parcialmente la solicitud de acceso AH007T0004199, presentada por don Andrés Abara, en aplicación de la causal de



reserva legal contemplada en el artículo 21 N°1 y N°5 de la Ley de Transparencia, en relación a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley N° 17.374.

12. Que, por otra parte, debemos hacer hincapié que, tanto la Encuesta Nacional de Gasto y Personal en Investigación y Desarrollo, que cubre el período 2009-2015, como la Encuesta de Innovación en Empresas que cubre los años 2009-2014, no obedecen a un diseño de panel. A mayor abundamiento la Encuesta Nacional de Innovación corresponde a un muestreo aleatorio estratificado de corte transversal, es decir, las diferentes ediciones de la encuesta son independientes entre sí. Por su parte, la Encuesta sobre Gasto y Personal en I+D corresponde a un censo anual de unidades identificadas como ejecutoras de I+D. Por lo anteriormente expuesto debemos indicar que este Instituto no cuenta con las bases de datos correspondientes a paneles de las Encuestas solicitadas, por tanto, no podemos entregar lo requerido por el usuario.

13. Que, no obstante, y en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el artículo 11 letra d), de la Ley de Transparencia, se hará entrega un archivo que contiene la relación entre los identificadores publicados como parte de las bases de datos innominadas e indeterminadas de las encuestas y un nuevo identificador único por empresa. Este nuevo identificador permite el cruce de las diferentes bases de datos a partir del "ID_A" y solo se encuentra disponible para la VIII Encuesta sobre gasto y personal en I+D y la Décima Encuesta Nacional de Innovación.

Sin perjuicio de ello, debemos hacer las siguientes aclaraciones al usuario:

- A pesar de que la unidad de interés de la Encuesta sobre gasto y personal en I+D es la unidad ejecutora de I+D y no la empresa, se consideró que en la mayoría de los casos esto no reviste un problema de comparabilidad. Lo anterior porque la mayoría de las empresas (Rut) no cuenta con más de una unidad ejecutora de I+D y no se identifican dificultades de agregación a nivel de Rut. En los casos particulares donde existe más de una unidad de I+D asociada a un Rut (ej. Universidades), se optó por excluir tales unidades del cruce. La asignación de un ID por Rut a estas unidades habría permitido la identificación del informante, quebrantando el Secreto Estadístico sobre la información.
- Se hace hincapié en que las dos encuestas cuentan con diseños muestrales, marcos y niveles de estimación propios. Esto, sumado al hecho de que solo un número limitado de unidades se encuentra en más de una encuesta, hace que no sea recomendable el uso de factores de expansión.
- Las dos encuestas tienen énfasis, objetivos y criterios de validación propios. Dado lo anterior, existe la posibilidad de que algunos resultados no sean los mismos entre una encuesta y otra para la misma unidad.

Para mayor información sobre las diferentes versiones de la Encuesta Nacional de Innovación y la Encuesta sobre gasto y personal en I+D, sus principales cambios metodológicos, objetivos, entre otros, se recomienda al usuario la revisión del documento "Antecedentes Metodológicos Encuesta Nacional I+D e Innovación", disponible en el siguiente link:

[http://www.economia.gob.cl/2014/01/30\(documento-antecedentes-metodologico-encuesta-nacional-id-e-innovacion.htm\)](http://www.economia.gob.cl/2014/01/30(documento-antecedentes-metodologico-encuesta-nacional-id-e-innovacion.htm)

RESUELVO:

1° DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a información pública N° AH007T0004198 de fecha 27 de marzo de 2018, de conformidad al artículo 21 N° 1 y N° 5 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° ENTRÉGUENSE, en conformidad al principio de máxima divulgación, establecido en el artículo 11 letra d), de la Ley de Transparencia, la información señalada en el considerando 13° de la presente resolución.

3° NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por la peticionaria en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que la peticionaria expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.



4° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, la solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

5° **INCORPÓRASE** la presente Resolución Exenta denegatoria parcial, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



**ELSSY SOBINO GUTIÉRREZ
DIRECTORA NACIONAL (S)
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS**



MGIT/MRO/SFC

Distribución:

- Andrés Abara [avabara@uc.cl]
- Departamento de Infraestructura Económica, INE.
- División Jurídica, INE.
- Subdepartamento de Información y Participación Ciudadana, INE
- Oficina de Partes, INE.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Su solicitud ha sido ingresada al **Portal de Transparencia del Estado para el organismo Instituto Nacional de Estadísticas (INE)** con fecha 27/03/2018 con el N°: **AH007T0004199**. La confirmación de este ingreso ha sido enviada a su correo electrónico **avabara@uc.cl**



La fecha de entrega de la respuesta es el **25/04/2018** (el plazo para recibir una respuesta es de **20 días hábiles**). Le informamos que durante este proceso el organismo **Instituto Nacional de Estadísticas (INE)** podría solicitar una prórroga de máximo **10 días hábiles** para dar respuesta a su solicitud.

En caso que su solicitud de información no sea respondida en el plazo de veinte (20) días hábiles, o sea ésta denegada o bien la respuesta sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, en aquellos casos que la ley lo permite usted podrá interponer un reclamo por denegación de información ante el Consejo para la Transparencia www.consejotransparencia.cl dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información, o desde que haya expirado el plazo definido para dar respuesta.

Para las solicitudes presentadas a organismos autónomos como por ejemplo Poder Judicial, Contraloría General de la República y el Congreso Nacional el procedimiento de reclamos se describe [en el siguiente enlace](#).

Podrá conocer el estado de su solicitud en este portal ingresando el **Código identificador de tu solicitud: AH007T0004199** y también ingresando con tus datos al portal de ciudadano.

DATOS INGRESADOS PARA SU SOLICITUD

Solicitud de información	
A quien dirige su solicitud	Instituto Nacional de Estadísticas (INE)
Región	Región Metropolitana
Vía de recepción de solicitud	Correo electrónico
Correo electrónico	avabara@uc.cl
Solicitud	<p>La División de Innovación del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo posee un computador isla con distintas bases de datos, <u>entre ellas los paneles de la Encuesta Nacional de Gasto y Personal en Investigación y Desarrollo, que cubre el período 2009-2015, y la Encuesta de Innovación en Empresas que cubre los años 2009-2014 (adicionalmente existe la ola de encuestas del 2016, cuyos datos aun no llegan al Ministerio). Lamentablemente, a pesar de que los datos de ambas bases de datos se encuentran estrechamente relacionados, las empresas que las contestan tienen identificadores distintos. Es decir, no hay un conector que permita relacionar los datos de una encuesta con los de la otra.</u></p> <p>Actualmente, me encuentro cursando un Magíster en Ciencias de la Ingeniería de la Escuela de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica, en el que realizo una investigación sobre los determinantes del I+D en Chile. Me sería de suma utilidad, así como a los investigadores involucrados, contar con el RUT de las empresas que respondieron la encuesta en cada uno de los años que se efectuaron (o algún identificador común) con el fin de lograr unificar ambas bases de datos y poder ampliar la información y las observaciones. Esto permitiría llevar a cabo una investigación muchísimo más robusta.</p>

	<p>Notar que las bases de datos corresponden a paneles, por lo tanto el identificador que actualmente existe para cada una de las firmas que responden es el mismo a lo largo de los años en cada uno de las encuestas. Sin embargo, no son los mismos entre un panel y el otro.</p> <p>Muchas gracias por su ayuda.</p>
Observaciones	
Archivos adjuntos	
Formato deseado	Excel
Solicitante inicia sesión en Portal	SI
Forma de recepción de la solicitud	Vía electrónica

Datos del solicitante	
Persona	Natural
Nombre o Razón social	Andrés
Apellido Paterno	Abara
Apellido Materno	

Datos del apoderado	
Nombre	
Apellido Paterno	
Apellido Materno	

Dirección	
Calle	
Numero	
Departamento	
Región	- Sin especificar -
Comuna	- Sin especificar -



SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES
Departamento Estadísticas Económicas

ORD. INT. Nº 23

ANT.: Correo electrónico enviado de
06.04.2018

MAT.: Responde a solicitud de información
AH007T0004199.

Santiago, miércoles 18 de abril 2018

DE : JEFE DEPARTAMENTO ESTADÍSTICAS ECONÓMICAS

A : SRTA. TAMARA ARROYO THOMS
SUBDEPTO. DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En relación a la solicitud de acceso N° AH007T0004199, señalar que la Encuesta Nacional de Innovación tiene por objetivo obtener información cuantitativa y cualitativa de empresas de todos los sectores productivos sobre Innovación, de acuerdo a los lineamientos entregados por la OCDE, los cuales se encuentran reflejados en el Manual de Oslo.

Por su lado, la Encuesta sobre Gasto y Personal en I+D tiene el objetivo de obtener datos cuantitativos y cualitativos relativos a los recursos financieros y humanos dedicados a actividades de I+D en empresas y en los sectores de Estado, Educación Superior, Instituciones Privadas sin Fines de Lucro (IPSFL) y Observatorios Astronómicos durante el año 2016, de acuerdo con los lineamientos entregados por la OCDE, reflejados en el Manual de Frascati 2015.

Se debe hacer notar al usuario que ninguna de las dos encuestas obedece a un diseño de panel. La Encuesta Nacional de Innovación corresponde a un muestreo aleatorio estratificado de corte transversal, es decir, las diferentes ediciones de la encuesta son independientes entre sí. Por su parte, la Encuesta sobre Gasto y Personal en I+D corresponde a un censo anual de unidades identificadas como ejecutoras de I+D.

Respecto a su solicitud, se informa que el INE tiene la obligación de resguardar el Secreto Estadístico sobre la información (Ley N°17.374 del INE), lo que implica la necesidad de innominación e indeterminación de los datos publicados.

En virtud de esto, no es posible entregar al usuario el Rut de las unidades pertenecientes a ambos productos, por el hecho de que esto violaría la obligación de mantener la confidencialidad de los informantes.



Se adjunta de todas formas un archivo que contiene la relación entre los identificadores publicados como parte de las bases de datos innominadas e indeterminadas de las encuestas y un nuevo identificador único por empresa. Este nuevo identificador permite el cruce de las diferentes bases de datos a partir del "ID_A" y solo se encuentra disponible para la VIII Encuesta sobre gasto y personal en I+D y la Décima Encuesta Nacional de Innovación.

Se deben hacer las siguientes aclaraciones al usuario:

- A pesar de que la unidad de interés de la Encuesta sobre gasto y personal en I+D es la unidad ejecutora de I+D y no la empresa, se consideró que en la mayoría de los casos esto no reviste un problema de comparabilidad. Lo anterior porque la mayoría de las empresas (Rut) no cuenta con más de una unidad ejecutora de I+D y no se identifican dificultades de agregación a nivel de Rut. En los casos particulares donde existe más de una unidad de I+D asociada a un Rut (ej. Universidades), se optó por excluir tales unidades del cruce. La asignación de un ID por Rut a estas unidades habría permitido la identificación del informante, quebrantando el Secreto Estadístico sobre la información.
- Se hace hincapié en que las dos encuestas cuentan con diseños muestrales, marcos y niveles de estimación propios. Esto, sumado al hecho de que solo un número limitado de unidades se encuentra en más de una encuesta, hace que no sea recomendable el uso de factores de expansión.
- Las dos encuestas tienen énfasis, objetivos y criterios de validación propios. Dado lo anterior, existe la posibilidad de que algunos resultados no sean los mismos entre una encuesta y otra para la misma unidad.

Finalmente, se recomienda cautela en la interpretación de resultados que se pudieran obtener del cruce de estas encuestas.

Para mayor información sobre las diferentes versiones de la Encuesta Nacional de Innovación y la Encuesta sobre gasto y personal en I+D, sus principales cambios metodológicos, objetivos, entre otros, se recomienda al usuario la revisión del documento "Antecedentes Metodológicos Encuesta Nacional I+D e Innovación", disponible en: <http://www.economia.gob.cl/2014/01/30/documento-antecedentes-metodologico-encuesta-nacional-id-e-innovacion.htm>.

Esperando que la respuesta haya sido de utilidad, se despide,

DMO/isn

Distribución:

- Subdepto. de Información y Participación Ciudadana
- Departamento Estadísticas Económicas

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS
JEFE DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICAS ECONÓMICAS
Jorge Furrutia Sepúlveda
Departamento Estadísticas Económicas
SANTIAGO

IN.E. DIRECCIÓN
25 ABR. 2018
RECIBIDO